



Rad. 08001315300120130002000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de abril 29 de 2021, a través de la cual este juzgado abrió a pruebas el proceso de la referencia, específicamente a la negatividad del interrogatorio de los Dres. JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS y ELY MEJÍA, por no ser partes.

Básicamente lo que argumenta el recurrente es que en su escrito de demanda solicitó los interrogatorios de parte a los Dres. JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS Y ELY MEJÍA, cuando lo correcto había resultado que fueran llamados a comparecer al contradictorio en calidad de testigos conforme a las disposiciones del artículo 208 y subsiguientes de la norma procesal adjetiva.

Indica que, no obstante, a la anterior imprecisión en la que incurrió al darle la categoría de parte y no de testigo a los referidos galenos, no viabiliza a la autoridad judicial para que cercene la posibilidad de agotar la prueba, bajo la figura correcta, máxime cuando la misma resulta primordial para lograr el objetivo probatorio universal de llegar al convencimiento del juez.

Asimismo, manifiesta que con base a las facultades que el otorgo el legislador al máximo funcionario judicial del despacho están las que se permiten subsanar las impresiones que incurran las partes prueba de ello se corrobora a echarle un vistazo el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispuso en su inciso 1°: “El juez admitirá la demanda que demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

Dada la normatividad citada solicita se reconsidere la negación de la prueba indebidamente teniendo las razones expuestas en su escrito.

Por último, manifiesta el recurrente que si bien es cierto, por disposición del artículo 372 del estatuto procesal, el auto que fija fecha para celebrar tal audiencia no admite recurso solicita que reconsidere la fecha, comoquiera que la misma resulta en lejana cuando tenemos que el presente proceso data del año 2013, es decir, hace más de ocho años, por lo cual solicita la reprogramación de la misma a efectos de fije una fecha más próxima a fin de proponer por la celeridad del proceso.

CONSIDERACION

Para nadie resulta desconocido que las pruebas en todo proceso “constituyen la demostración satisfactoria de una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma”, lo que nos hace entender la necesidad de probar los hechos que afirmamos, situación está que no puede ser desconocida al momento de decidir a quien la corresponde el derecho.



El legislador ha establecido diversos medios probatorios entre estos precisamente encontramos el interrogatorio de parte y el testimonio. En primer término, tenemos que el interrogatorio de parte este es un medio de prueba independientes y autónomos, declaración esta puede practicarse judicial o extrajudicialmente por las partes sea demandante o demandado.

Por su parte, el testimonio con fines judicial es la declaración que realiza un tercero, ajeno al proceso por ello debe haberlo percibido, de manera directa, por cualquiera de sus sentidos.

Debe tenerse en cuenta, que “ El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos son las partes en el proceso civil , laboral , penal; el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal; la confesión contiene o se refiere a hechos personales del confesante, el testimonio se refiere a hechos no personales o ajenos ; la ley le atribuye a la confesión mayor fuerza probatorio , [...] el testimonio debe ser especialmente examinado para cobrar fuerza probatoria.

Siendo así no puede rendir interrogatorio quien no obstante la calidad de parte, así como, únicamente puede rendir su testimonio quien no tenga una relación jurídico-procesal con las partes.

Desde la perspectiva de la Corte Constitucional en Sentencia T 339 de 2015 arguye:

[...]El exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. [...]

Dada estas precisiones tenemos que si bien es cierto el legislador ha establecido las ritualidades concernientes a la solicitud y practica de cada medio probatorio, tal circunstancia no es óbice para desconocer el derecho sustancial aduciendo exceso de ritualidades, ya lo que lo cierto, es que el apoderado de la parte demandante erró al solicitar el interrogatorio de los Dres. JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS y ELY MEJÍA, y no el testimonio de estos, sin embargo, esta inexactitud no implica cercenar la verificación o comprobación de los hechos materia de discusión por simple formalismo que no puede obstruir el acceso a la justicia.



Siguiendo este orden de ideas, observa el despacho que resulta procedente revocar numeral 5A de la providencia de abril 29 de 2021, a fin de ordenar los testimonios los Dres. JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTO y ELY MEJÍA, los cuales serán practicados en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se realiza en el proceso de la referencia

Ahora bien, con respecto al cambio de fecha para la práctica de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en consideración que el proceso data del año 2013 es decir cuenta con 8 años en su tramitología y como quiera que, en la agenda hay una fecha disponible para la práctica de la misma, de conformidad con el principio de celeridad procesal se reprogramara la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que estaba programa para el 03 de agosto de 2021 para 28 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Revóquese el numeral 5A de la providencia del 29 de abril de 2021, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa y en su lugar:

Ordenar los testimonios de los Dres. JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTO y ELY MEJÍA, los cuales serán recepcionados en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se practicara en el proceso de la referencia.

2.- Señálese el día 28 de junio de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, ordenada inicialmente en providencia del 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN



Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d238a0b4d99ec2245e79346acf2d4ca52aa7bf5f3004a130b829c639f4b7f7

Documento generado en 04/06/2021 04:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>